



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
*GERENCIA GENERAL*



141

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 12 MAYO 2016

**VISTOS:**

El Oficio N° 526-2016-DG-DIRESA/AP de fecha 20/04/2016, Opinión Legal N° 049-2016-AL-DIRESA-AP, Oficio N° 142-2016-DEGDRH-DIRESA-AP, Oficio N° 644-2016-DPR.GD/ONP, Oficio N° 1612-2015-EF/53.01, Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 22/10/2015; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobierno Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 28013, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son persona jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016, se otorgó a favor de la señora Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, cónyuge supérstite de don Domingo Aguilar Huamán, pensión de sobreviviente – viudez al 100% de la pensión que percibía el causante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 05666-2000/ONP-DC-20530;

Que, en fecha 03/02/2016, la administrada Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, solicita reembolso por concepto de pago de pensión de sobreviviente por viudez del 100%, manifestando que: "(...) En base a los antecedentes precitados, en virtud de la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016, se resuelve: Otorgar la pensión de sobreviviente – viudez, al 100% de la pensión que percibía el causante del quien en vida fue Domingo Aguilar Huamán a favor de la recurrente Juana Robles Raya Vda. de Aguilar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5° de la Resolución N° 05666-2000/ONP-DC-20530, por lo que se me venía pagando la pensión correspondiente, como es de verse del talón de cheque correspondiente al mes de diciembre del 2015. Sin embargo, en el mes de enero del presente año, como se puede advertir del talón de cheque respectivo, se me ha recortado la pensión respectiva, sin que se me haya comunicado alguna decisión administrativa (Resolución Directoral que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016(...));





Que, la Ley N° 28449 tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, no obstante lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el marco jurídico vigente respecto a las pensiones de sobrevivientes – viudez, es pertinente efectuar un examen riguroso de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016, de cuyo análisis se aprecia que los fundamentos que sirvieron de sustento para dictar su decisión en sentido estimativo a favor de la cónyuge superviviente Juana Robles Raya Vda. de Aguilar se encuentran contenidos en el segundo considerando de la aludida resolución, en cuyo texto se señala que: “Que, por otra parte la citada Resolución en su artículo 5° dispone que la extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios de pensión de sobreviviente –orfandad acrecerá la de sus coparticipes en proporción a sus derechos la pensión de sobreviviente – viudez acrecerá al 100% de la pensión que percibía al causante, cuando caduque el derecho del último de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes – orfandad (...);

Que, mediante Oficio N° 1612-2015-EF/53.01, de fecha 07/12/2015, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el análisis respecto de la pensión de viudez de la señora Juana Robles Raya de Aguilar, en merito a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 662-2015-DG\_DIRESA-AP que resuelve otorgar pensión de sobrevivencia – viudez al 100% de la pensión que percibía el cesante quien en vida fue Domingo Aguilar Huamán; CONCLUYENDO que; “Con Resolución Directoral N° 662-2015-DG\_DIRESA-AP del 22/10/2015, la Dirección Regional de Salud de Apurímac otorga pensión de sobreviviente – viudez al 100% de la pensión que percibía en causante, acto administrativo que no se encuentra dentro de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, que deroga el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530; de la misma forma mediante Oficio N° 644-2016-DPR.GD/ONP de fecha 06/04/2016 el Sub Director de Derecho Ministerio de Economía y Finanzas, remitió a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el análisis respecto de la petición del 100% de pensión de sobrevivientes de Juana Robles Raya de Aguilar, manifestando que; “Al tratarse el escrito presentado por doña Juana Robles Raya de Aguilar, sobre una solicitud de pago al 100% de pensión de sobreviviente, la ONP no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, siendo su institución la competente para pronunciarse, RECOMENDANDO a la entidad, que; “La Resolución Directoral N° 662-2015-DG\_DIRESA-AP, de fecha 22/10/2015, que otorgó pensión de viudez a doña Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, al 100% de la pensión que percibía en causante, devienen en nula, al ampararse en una norma legal que se encuentra derogada;

Que, por otro lado lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 la misma que es aplicable al caso que nos ocupa, que modifica el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 que establece expresamente, que la Pensión de Sobrevivientes por Viudez se otorga por el 100% de la Pensión de Invalidez o de Cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la Remuneración Mínima Vital, por lo que este extremo no es de aplicación para el caso



que nos ocupa, en virtud que la Pensión de Cesantía del causante ha superado la Remuneración Mínima Vital. Sin embargo el literal b) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 prescribe, "Que la Pensión de Sobrevivientes por Viudez, se otorga al 50% de la Pensión de Cesantía o Invalidez que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión, sea mayor a una remuneración Mínima vital, estableciéndose para estos casos una Pensión Mínima de Viudez, equivalente a una Remuneración Mínima Vital;

Que, al respecto se debe precisar que la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016, que resuelve otorgar pensión de sobreviviente viudez a favor de doña Juana Robles Raya de Aguilar, tiene como fecha de emisión el 22/10/2015, pero ya con anterioridad (10 de diciembre de 2004) se había publicado la Ley N° 28449 que modificó al Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 y estableció nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia - viudez, estas reglas fueron sometidas a un proceso de Inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de su Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AI) señalando en su Considerando 149 que: "el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna". La misma sentencia del Tribunal Constitucional en su Considerando 157 Precisa: Este Tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (Artículo 201° de la Constitución y Artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Por su parte, el Artículo 82° del Código Procesal Constitucional, dispone que: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación";

Que, finalmente, en relación a lo manifestado respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, se debe considerar que el control difuso de la constitucionalidad de las normas no es una función exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también de la Administración Pública; por lo tanto si el máximo intérprete de la legalidad ha declarado a través de una sentencia vinculante para todos los magistrados de la República, que la reducción de la pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530 al 50% de la pensión que le correspondía al causante es constitucional, no es posible obtener mediante un proceso administrativo que se incremente la pensión de viudez al 100%. Por lo que al emitirse Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016, fue emitido en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530, estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante(...); en consecuencia resuelve Declarar La Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22/10/2016;

Que, corresponde otorgar la pensión de sobrevivientes por viudez por el equivalente a UNA REMUNERACION MÍNIMA VITAL establecida por Ley, precisando en todo caso que la Pensión de Sobrevivientes de Viudez a favor de doña Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, cónyuge supérstite del que en vida fue don Domingo Aguilar Huamán a favor de la recurrente, en ningún caso y por ningún motivo puede ser menor a una





Remuneración Mínima Vital vigente, que es el importe de la Pensión de Sobrevivientes por Viudez que le corresponde a la administrada, de ninguna manera puede otorgarse pensión de viudez en base al 100% de la Pensión que le correspondía a su causante, beneficio provisional indirecto que se ha otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25° del Decreto Ley N° 20530 modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, al expedirse la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 22/10/2015, precisamos de manera clara el agravio al interés público y a la Legalidad Administrativa, resulta en perjuicio a los intereses generales de una comunidad, representado por la administración general y que en este caso es el Gobierno Regional de Apurímac, toda vez que perjudica de manera económica y patrimonial al haberse otorgado un derecho remunerativo mensual, sin que haya existido procedimiento regular para declararse, afectando, además la legalidad administrativa o normatividad vigente, compuesta por el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP; donde establece que a partir del 01 de julio del 2008, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, está facultada para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, quebrantando además a la Constitución del Estado, las normas administrativas y procedimentales administrativas, careciendo la resolución de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe tener, como la motivación, el procedimiento regular, contemplados en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia podemos determinar que presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho, como los contemplados en el artículo 10° de la citada Ley;

Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Art. 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. La notificación debe señalar, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin él cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste;





Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 11° del citado texto legal, señala que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particular destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de Nulificar de Oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar";

Que, por su parte, el numeral 202.3 del artículo 202° de la citada Ley N° 27444, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa. "(...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";

Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la Legalidad y Razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 22/10/2015, expedida por la Dirección Regional



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GERENCIA GENERAL 141**



de Salud de Apurímac, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** con el presente acto resolutivo, a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE APURÍMAC** con domicilio laboral en la Av. Pachacutec s/n de esta ciudad; y a la administrada **JUANA ROBLES RAYA VDA. DE AGUILAR**, con domicilio en la calle Chile s/n de esta ciudad, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que absuelvan en el término de cinco (05) días hábiles de notificada con la presente en caso de verse afectado su interés.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE APURÍMAC**, realice las acciones correspondientes respecto del pedido de la administrada, en merito a lo dispuesto por la Ley N° 28449.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



LACJ/GG  
 AHZB/GRJ  
 IFRC/Abg.

